

Los términos injuriosos trascritos en un recurso judicial, no dan mérito a instrucción por desacato, sino a las correspondientes medidas disciplinarias.

Procede del Cusco.

Cuaderno No. 1252 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Sala en lo Civil de la Corte Superior del Cusco que conoció de la causa sobre prestación de alimentos seguida por doña Dora Cuba con don Hugo Alvarez, dispuso por su auto de 10 de agosto del año ppdo. que se abriera instrucción para investigar el delito de desacato en agravio del Juez suplente Dr. Julio Salazar que conocía de esa causa, cometido con ocasión de la recusación interpuesta contra dicho Juez por la parte de Alvarez, cuyo auto fué suspendido en sus efectos por la misma Sala y por las razones que aduce en 24 del propio mes, ante la reclamación interpuesta por el Dr. Ernesto Valdivia que suscribía ese escrito como abogado de Alvarez; autos que vienen copiados a fs. 3 y fs. 6 vta.

En esa instrucción por desacato que fué abierta contra Valdivia, en cumplimiento del primero de esos mandatos, interpuso este por su escrito de fs. 1 la excepción de cosa juzgada apoyándola en que el último de los autos indicados había resuelto la no procedencia de esa acción criminal por desacato, excepción que declarada fundada por auto de fs. 24 del Tribunal Correccional del Cusco, viene a conocimiento del Tribunal Supremo por recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Salazar, constituido como parte civil.

Tempora

El art. 317 del Cód. de P. Civiles establece que, para que la excepción de cosa juzgada sea admisible se requiere no sólo que las personas litigantes, la acción y la cosa sean idénticas, sino que el juicio haya terminado, lo que quiere decir que esta excepción sólo procede cuando se ha seguido y concluído por sentencia un primer juicio y se inicia un segundo por las mismas personas y sobre la misma cosa.

En el presente caso, aquel juicio y sentencia no existen; pués el auto de su referencia, no puede considerarse como tal, ni siquiera como una resolución que hubiera puesto fin a un procedimiento iniciado; y careciendo así de esta base fundamental de sustentación la excepción deducida, opino por que el Tribunal Supremo se sirva declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido y reformándolo, declarar sin lugar por improcedente dicha excepción.

Lima, Setiembre 10 de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 27 de Setiembre de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que la acción ejercitada contra Ernesto Valdivia por delito de desacato en agravio del Juez Suplente y el Agente Fiscal, doctores Julio Salazar y Aníbal Carreño ha sido motivada por frases trascritas en un recurso presentado por dicho inculpado, lo que sólo podría dar lugar a medidas disciplinarias conforme a lo dispuesto en el artículo ciento noventidos del Código Penal: declararon por aplicación del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales NULO el auto recu-

Tempora

rrido de fojas veinticuatro vuelta, su fecha trece de Junio último e insubsistente el de apertura de instrucción que en copia corre a fojas nueve: mandaron se agregue este cuaderno a la instrucción la que deberá archivarse definitivamente; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega — Mata
Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
